

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 75 C.M 2018 00284

El anterior informe de títulos emitido por la oficina de ejecución, el informe del Banco Agrario y la conversión de depósitos judiciales allegada por el Juzgado 75 Civil Municipal, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

11

MAR 2021

Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República
de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

10 MAR. 2021

110014003 0702007-00071 00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 6 de octubre de 2020.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P.

DEL RECURSO

La parte demandada fundamenta la inconformidad en los siguientes argumentos:

El título ejecutivo al que hace referencia la providencia objeto del recurso, adolece de los requisitos indicados en el art. 422 del CGP, que el despacho no tiene claridad de la identidad del título, situación que se corrobora dentro del auto recurrido, ya que el numeral 1º del mandamiento ejecutivo indica como título "la Escritura Pública

Nro. 2266" y más adelante hace mención a "la Escritura Publica Nro. 2260 del 5 de junio de 2006, así las cosas es evidente que no existe una clara identidad para el despacho sobre el documento que hace referencia en el mandamiento de pago.

Aunado a ello el numeral segundo del auto objeto del recurso, previene a la demandante a realizar el trámite de notificación de la demanda ejecutiva acumulada de acuerdo con los arts. 291, 292 y 301 del CGP; no obstante, el procedimiento de notificación de la presente demanda debe ser el de fijación en el estado de acuerdo con el numeral primero del art. 463 *ibidem*, de manera que el demandado no encuentra la razón por la cual el despacho ordena surtir la notificación al demandado en esos términos.

Que las escrituras públicas mencionadas nunca han sido firmadas por la demandada. De modo que se desconoce el instrumento escritura pública, al que hace referencia el despacho como título ejecutivo, pese a que existe claridad respecto del supuesto acreedor "CENTRAL DE INVERSIONES", la única escritura pública otorgada por el Banco Central Hipotecario, es la Nro. 2372 del 27 de julio de 1992, otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, la cual es objeto del proceso en la demanda principal.

Como pruebas solicita que se tuvieran en cuenta el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble ubicado en la transversal 78B# 40B-42 sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40095613, único bien de propiedad de la demandada, en el cual se puede evidenciar que no existe ninguna escritura pública con garantía hipotecaria al cual hace referencia el despacho.

La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En auto de fecha 6 de octubre de 2020 (fl.2 1), se libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A., como cesionario de Central de Inversiones, contra Gladis Cecilia Briceño Dávila por la suma de \$10.000.000,00 de capital e intereses de mora conforme a la escritura pública 2266 (fl.21 C5).

Sin embargo, la demanda acumulada la presentó Octalio Lozano de la Torre y como título ejecutivo aportó primera copia de la escritura pública número 1508 del 15 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación número 7 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40095613 respecto del inmueble ubicado en la transversal 76 B número 40 B-42 sur de la ciudad y de propiedad de Gladys Cecilia Dávila Briceño (fls. 6 a 14 C.5). En dicho documento esta última se obligó a pagar al primero la suma de \$10.000.000,00 al vencimiento de un año contado a partir de la fecha de otorgamiento de dicha escritura, como se consignó en la cláusula 2ª (fl. 1 1 C.5).

3. De esta manera, en el mandamiento se incurrió en error al nombrar a la parte demandante y el título ejecutivo, ya que no corresponde con lo consignado en la demanda acumulada. Por ello se modificarán los numerales primero, segundo y tercero del mandamiento de pago para ajustarlo a lo pedido en dicha demanda.

4. El recurrente igualmente afirma que no recibió copia de la demanda conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Al respecto debe indicarse que la demanda se presentó el 10 de marzo de 2020 (fl.20 C5) y, por lo tanto, no estaba sujeta a dicha normativa y, en todo caso, en el acápite de notificaciones se afirma que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada (fl.20 C5). Modificar el numeral 2 ordenando notificar por auto a la demandada, al estar ya notificada personalmente en la demanda principal, conforme dispone el numeral 1 del artículo 463 del CGP.

Por lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 6 de octubre de 2020, en el sentido de confirmar los numerales 1.1., 1.2, 4 y 5.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero los cuales quedarán así:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real , de menor cuantía a favor de Octalio Lozano de la Torre Contra contra Gladis Cecilia Briceño Dávila por la siguiente

cantidad incorporada en la escritura pública Nro.1508 .del 15 de junio de 2006.

2. Notificar a la parte demandada por estado conforme el numeral 1 del artículo 463 del CGP, contando con el termino de 5 días para pagar y 10 para presentar excepciones.

3. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y descrito en la escritura pública número 1508 del 15 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación número 7 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40095613 respecto del inmueble ubicado en la transversal 76 B número 40 B-42 sur de la ciudad y de propiedad de la demandada. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos respectiva de conformidad con el art. 468, regla 2° del CGP.

Por la secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por esta, de conformidad con lo previsto en el art. 11 inc.2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al abogado John Alexander Camargo Silva como mandatario Judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE



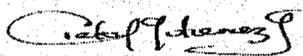
MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado 5°. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá,
D.C

11 MAR 2021

Por anotación en estado N° 38 de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00am.



Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria